EL VALOR DE LA PRUEBA TESTIFICAL EN LAS PARTIDAS

Trinidad Pérez Mateos

I. Introducción

En primer lugar quisiera señalar que, con la presente comunicación, no se pretende más que resaltar algunos aspectos de la Recepción del Derecho Romano en el texto de Las Partidas, en lo que se refiere al tema concreto, objeto de este trabajo, del valor que se otorga a la prueba de testigos, sin entrar en el análisis más amplio que suscitan otras cuestiones relacionadas con este medio de prueba , y que exceden con mucho el ámbito de este estudio.

No obstante, consideramos oportuno hacer aquí un breve recordatorio de la importancia que, como todos sabemos, tuvo la prueba testifical en el Derecho Romano, y en consecuencia, en el de Partidas, las cuales dedican , dentro de la Tercera Partida, un extenso Titulo, el XVI, a este medio de prueba bajo la rúbrica De los testigos y dividido en 42 leyes .

II. La prueba testifical. Su importancia en el derecho romano. Castigo del falso testimonio

La prueba de los testigos en el Derecho Romano ha tenido enorme importancia desde los primeros tiempos como medio de acreditar las afirmaciones de las partes en litigio y llevar al juez al convencimiento de la sentencia que ha dictar en aquél. No obstante en el Código de Justiniano, bajo la rúbrica *de testibus* (C,4,20,1) la primera constitución recoge un principio en apariencia contrario a la anterior afirmación, pues señala *contra scriptum testimonium non scriptum testimonium non profertur*. Sin embargo, la constitución 5 del mismo titulo (C.4,20,5 Diocl. et Max. 286) alude a la importancia de este medio de prueba y textualmente a la conveniencia de que se presenten testigos para favorecer la verdad, así, se recoge en el texto *eos testes ad veritatem iuvandan adhiberi oportet, qui omni gratiae et potentatui fidem religioni iudiciariae debitam possint praeponere*. Por otra parte, la intervención de los testigos es especialmente relevante cuando han de testificar sobre un acto o negocio solemne en el cual han participado como tales, pues entonces su presencia ante el juez y sus manifestaciones se hacen indispensables.

Puesto que una buena parte de la vida negocial romana giraba en torno a la realización de actos solemnes con intervención de un determinado número de testigos -que habían de ser hábiles para el negocio del que se tratara- la negativa de éstos a dar testimonio en un pleito sobre tal acto, suponía un grave perjuicio y quebranto para el desarrollo de la vida negocial romana y en definitiva iba en detrimento de la confianza y la seguridad que debía inspirar el Derecho Romano en sus ciudadanos. En consecuencia el que rehusara deponer testimonio en uno de estos supuestos era declarado *inprobus intestabilisque*, con lo que se le excluía como testigo en tales actos para lo sucesivo, y lo que era más gravoso, no podría realizar estos actos para sí. Y es que esta sanción aparece ya en la Ley de las XII Tablas

https://doi.org/10.55104/FRDC_0290

(8,22), que además preveía, también como sanción, una protesta pública ante el domicilio (2,3) la *obvagulatio*.

Pero con independencia de estos supuestos, en general, cuando un testigo declara en falso el castigo era muy duro, teniendo en cuenta la importancia crucial de este medio de prueba, que era el principal en los procedimientos de las *legis actiones* y en el formulario, si bien fue siendo desplazado a un segundo lugar, por la prueba documental, conforme se elevó el nivel cultural del pueblo y se hizo más patente la influencia helenística. Así, en la Ley de las XII Tablas (8,23) el falso testimonio fue considerado un crimen gravísimo, por el que se imponía la pena de muerte por derrocamiento en la roca Tarpeya, que se sustituyó más tarde por el exilio del falsario. En el Digesto los testigos que declararon en falso o en contradición con ellos mismos o que traicionaron a las dos partes, deben ser castigados por los jueces como corresponde (Paul.5 sent.D,22,5,l6), estableciendose igualmente en D.48,10,27 que responden como falsificadores los que dieren testimonios contradictorios, correspondiendoles la pena de la Ley Cornelia. Por su parte, el Código de Justiniano (C.4,20,l3 en griego, sin Emp. ni fecha), establece que si existiera sospecha de que el testigo mentía en el mismo momento de prestar su testimonio, será sujetado a tormento- sin distinguir el *status* de libre o esclavo del testigo ni su condición social-, además de sufrir la pena establecida en las leyes, pudiendo el juez del pleito principal, en el que se demuestra su falso testimonio, condenarlo al total o a parte del importe del litigio promovido, y aparece en los siguientes términos: *...et si in ipso testimonii dicendi tempore mendacii convictus fuerit, sit tormentis subiicitur. Si vero is qui ex falso testimonio condemnatus est civiliter adversus eum qui falsum testimonium dixit agere vult, quidquid damni passus est ab eo recipiet poenam legibus definitam insuper subituro. Si vero in principalis iudicio ipso mendacii convictus est, iudicis officio convenit eum vel in totam litem ei contra quem testimonium dixit illatam vel in minorem summam condemnare poenisque subicere: omnibus quae de falsis testibus statuta sunt in suo vigore manentibus*.

Igualmente en C. 4, 20,l5 (en griego, sin Emp. ni fecha) se reitera en esta medida respecto de los falsos testigos, cuando su condición fuere privada, pudiendo en este caso los jueces pedáneos sujetarlos a tormento, incluso acudir al Pretor de la plebe cuando consideren que el caso necesita más grave castigo. Para el caso de que el testigo estuviera distinguido con el cíngulo, y no se le pudiera imponer pena por el juez pedáneo, podrá éste elevar la causa al magistrado de quien la tiene delegada.

En Las Partidas se plasma claramente la influencia de los textos romanos por lo que respecta a la cuestión antes examinada y asi, en Part. 3, l6, 42 se contempla la posiblilidad de sujetar a tormento a los viles omes que van desuariando sus palabras e cambiandolas -por lo que se restringe la posibilidad de aplicar esta medida solamente para el supuesto de que el testigo sea un vil ome-, siguiendo más, en cuanto al castigo a imponer, lo que figura en el Digesto, pues los Juezes de su officio, maguer que otro non los acusasse sobre esto, los pueden escarmentar, e darles pena, segund entendieren que merecen...otorgamos por esta ley lleno poderío a todos los Judgadores que han de poder fazer justicia. La razón de este arbitrio dejado al Juez para que castigue el falso testimonio se debe a que los fechos que los omes testiguan non son todos yguales, porende non podemos establecer ygual pena contra ellos.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0290

III. Concepto e idoneidad de los testigos

Las Partidas dedican un buen número de Leyes a la cuestión de la idoneidad de los testigos, es decir a quiénes pueden intervenir como tales en los pleitos, siguiendo muy de cerca en este aspecto los textos romanos.

El concepto se recoge en las dos primeras leyes del titulo dedicado a éstos, en terminos muy amplios, que luego van restringiendose conforme se concretan los requisitos exigidos para determinados pleitos o negocios. En principio los testigos son omes o mugeres que aduzen las partes en juyzio para prouar las cosas negadas o dubdosas, porque saben la verdad por su testimonio, que en otra manera sería escondida muchas vezes, estableciendose el principio de que nadie puede ser obligado a presentar testigos en juicio contra sí, lo cual concuerda con C.4,20,7 (Diocl. et Max. 293) *Nimis grave est, quod petitis, urgeri ad exhibitionem partem diversam eorum, per quos sibi negotium fiat...*

Los testigos han de ser recibidos en el juicio, ante el Juez y las partes, aunque de manera excepcional, se permite que testifiquen fuera de él , contemplandose estos supuestos en las Leyes 2 a 7, ambas inclusive (así, cuando se trate de viejos o enfermos, de manera que temiessen que se morirían, ante que dixessen su testimonio, o si fueran aparejados para yr en hueste o en romería o en otro logar do ouissen a fazer gran tardança, de guisa que fuessen en dubda de su tornada; igualmente cuando el Rey mandase efectuar alguna pesquisa general para saber dellos la verdad de las cosas dubdosas, que son mal fechas escondidamente, de que algunos son enfamados; o el que realizara algún negocio por palabras ante testigos, tales como porfijamientos o se le diesse o prometiesse alguna renta o auer cada año, y quisiera asegurarse de su testimonio ante el Rey o juzgador del lugar e mandasse fazer carta al Escriuano del Rey o del Concejo para asegurarse; o en los pleitos de alzada cuando non viniere su contenedor, es decir no compareciera la otra parte, y ello quisiera hacerlo constar con testigos; o cuando alguno en su vida mandase a su heredero que aforrase algun su siervo a su finamiento, o el mismo lo dixese y el siervo quisiera presentar testigos de ello para hacerlo cumplir; o en el caso de que se quisiera denunciar a algunos de los que actuan en nombre del Rey por usar mal de su oficio -tales como los Merinos, Alcaldes, recaudadores de rentas o derechos-; también en el supuesto de que una vez comenzado un pleito el demandante no quisiera continuarlo y el demando entendiera que se hacía maliciosamente y podría perjudicarle a él o sus herederos. Finalmente, en la Ley 7, se contemplan otra serie de supuestos en los que se alegue por el demandado alguna sospecha contra el Alcalde que lo ha de juzgar, o alegue alguna excepción de cosa juzgada o que el documento por el que se gano un pleito encubría la verdad....)

De la Ley 8 a la 22, se contienen las reglas sobre la idoneidad de los testigos en atención al sexo, la edad, la condición de libre o siervo, el parentesco, la situación patrimonial, la relación de dependencia respecto de la persona sobre la que se testifica, si se es persona de buena fama o si por contra se es vil, sólo se podría admitir el testimonio en casos muy excepcionales... que siguen muy de cerca los texos romanos.

Como ejemplo señalaremos el de que, admitiendose a la mujer como testigo se exceptua, sin embargo, su intervención como tal en el testamento, y, en consecuencia, señala la Ley 17 que... esso mismo dezimos del que ouiesse natura de varon, e de muger; pero si la natura deste atal tirasse mas a varon que a muger, bien podría ser testigo en todo pleyto de

https://doi.org/10.55104/FRDC_0290

testamento. E esto se entiende, si fuere de buena fama. Lo cual concuerda con Paul. 3 sent. D.22, 5,15,1 según el cúal *hermaphroditus an ad testamentum adhiberi possit, qualitas sexus incalescentis ostendit.*

IV. El valor de la prueba testifical en las partidas

Son varias las Leyes, dentro del Titulo que estamos examinando, que regulan el valor que el juzgador ha de otorgar a los testimonios, según las distintas circustancias que concurran en cada caso, y el pleito de que se trate.

En la Ley 28 se establece como regla general la de la necesaria presencia del testigo en el hecho o negocio respecto del que testifica, siendo imprescindible que su conocimiento sea directo y no a través de otros, a los que ha oído referir la existencia o realización del hecho o cuestión sobre la que testifica , pues en ese caso, tal testimonio non deue valer, porque el testigo depone de oyda.

Y este principio concuerda, según la glosa de Gregorio López, con lo señalado en C.4,20,18 (Iust. 528) cuando se refiere al pago de todo o parte de una deuda, hecho sin prueba escrita -recibo- si tal deuda constaba por escrito, respecto del que no se admite la prueba testifical, desconfiando de ella, salvo que la deuda hubiera sido pagada en presencia de cinco testigos idoneos, haciendo, el texto, hincapié en la necesidad de la presencia de estos testigos, y así ...*praedicimus, qui in scriptis a se debita retulerint, quod non facile audiantur, si dicant, omnis debiti vel partis solutionem sine scriptisse fecisse, velintque viles el forsitan redemtos testes super huiusmodi solutione producere, nisi quinque testes idonei et summae atque integrae...sub praesentia sua debitum esse volutum....*

En la misma Ley se contienen los extremos por los que deben ser interrogados los testigos, tales como el tiempo -día, mes y año-, así como el lugar en que fue fecho aquello sobre que testiguan, señalando, expresamente, que en el supuesto de que no se pusieran de acuerdo respecto de éste ultimo extremo, non valdría su testimonio. Igualmente han de ser preguntados por los otros testigos que estaban delante.

Y en el supuesto de que el Juez tenga dudas de la veracidad del testigo, o porque se tratara de ome vil e sospechoso, debera formularle otras preguntas tales como el tiempo que hacía (metereológico), la ropa que vestían, el tiempo que hacía que conocía a las personas sobre las que atestigua...Dejando finalmente a la libre apreciación del Juez, la valoración que éste ha de hacer de los testimonios depuestos, así, ca por lo que respondiere a tales preguntas como estas, e por las señales que viere en la cara del, tomar ha apercibimiento el Juez, si ha de creer lo que dize el testigo, o non.

No obstante, la regla general del testimonio directo, sobre hechos o acontecimientos que hayan sido personalmente presenciados o su negación, tiene una excepción en la Ley 29 de la misma Partida y Título, referido al caso concreto en el que se discute la alteración artificial del curso de las aguas -de lluvia- que perjudica las heredades o casas situadas aguas abajo, solicitando el demandante que el Judgador las mande toller o abaxar (es decir, la demolición o restitución del cauce natural). Cuando el pletio versa sobre este asunto, y en base a que tales obras de alteración pueden ser muy antiguas, hasta el extremo de que non ha ome ninguno biuo que las viese fazer, se permite excepcionalmente el testimonio indirecto, es decir de oyda, y ello, tanto para los testigos de que se valga el

https://doi.org/10.55104/FRDC_0290

demandante como el demandado -declarando éstos que aquella obra era segund natura e non fuera fecha por mano de ome.

Pero aún en este supuesto excepcional debe justificar el testigo la razón de su declaración, pues en otro caso, su testimonio no sería válido (si declara que lo cree, sin más).

La concordancia con los textos romanos en este punto es clarísima, y el mismo texto de la Ley de Partidas se refiere a ello porende touieron por bien los Sabios antiguos que fizieron las leyes, que en tal pleyto como este, que valiesse el testimonio de oyda. Así en el Digesto (Paul. 49 ed. D.39,3,2,8) al tratar de la *actio aquae pluviae arcendae* señala *idem Labeo ait, quum quaeritur, an memoria extet facto opere, non diem et Consulem ad liquidum exquirendum, sed sufficere, si quis sciat factum, hoc est, si factum esse non ambigatur; nec utique necesse esse, superesse, qui meminerint, verum etiam si qui audierint eos, qui memoria tenuerint.*

El principio de la nulidad del testigo único (regla *testis unus, testis nullus*) aparece claramente establecido en la Ley 32, en la que se recoge que ningund pleyto non se puede prouar, quanto quier que sea ome bueno y honrado, por un testigo y que dos testigos que sean de buena fama...abonda para prouar todo pleyto en juyzio. Pero también este principio tiene su excepción en el caso de que el testigo sea el Emperador -con clara influencia romana- o el Rey, pues entonces su sólo y único testimonio -altamente cualificado- basta para prouar todo pleyto.

Por otra parte se fija como número máximo de testigos, para cada parte, el de doce, por considerar que éste es numero suficiente para probar la intención del que los aduze.

Este principio concuerda claramente con C.4, 20, 9 (*Const. et Iulianum*. 334) en el que textualmente se determina la inadmisión de un sólo testigo cualquiera que sea la causa, insistiendo en que de ninguna manera se puede oir la respuesta de un sólo testigo aunque brille con la dignidad de la preclara curia. Asimismo en el Digesto se consagra aquella regla de la nulidad del testigo único establecida en el procedimiento de la cognitio extra ordinem (*Ulp*. 37 *ed*, D.22,5,12) en los siguientes terminos: Ubi numerus testium non adiicitur, etiam duo sufficient; pluralis enim elocutio duorum numero contenta est.

En cuanto al número máximo de testigos el derecho romano no estableció limite, a diferencia de las Partidas, y así en Arc.Char., de testib. D.22,5,1,2 expresamente se alude a ello: *quamquam quibusdam legibus amplissimus numerus testium definitus sit, tamen ex Constitutionibus Principum haec licentia ad sufficientem numerum testium coarctatur, ut iudices moderentur, et eum solum numerum testium, quem necessarium esse putaverint, evocari patiantur, ne effrenata potestate ad vexandos homines supeflua multitudo testium protrahatur.* Igualmente en *Callist*. 4 *de cognit*. D.22,5,3,6 se señala expresamente que el Juez ha de indagar cúal es la costumbre en aquella provincia en que juzga, y si consta que suele admitirse allí que se cite, y aún a muchos, para dar testimonio en otra ciudad, no habrá que dudar en citar los que el juez considere necesarios para aquel juicio.

Por otra parte, en lo que sí concuerdan las Partidas con los textos romanos es en el aspecto de que los testimonios no se han de valorar por su cantidad sino por su calidad, y así, en Arc. et Char. de testib. D.22,5, 21,3 se señala *...confirmabitque iudex motum animi sui ex argumentis, et testimoniis, et quae rei aptiora, et vero proximiora esse compererit; non enim ad multitudinem respici oportet, sed ad sinceram testimoniorum fidem, et testimonia, quibus potius Iux veritatis assistit...* y, por su parte, las Leyes 40 y 41 se refieren a ello en los siguientes términos: quando ambas las partes aduxessen testigos en juyzio, e

https://doi.org/10.55104/FRDC_0290

cada vno dellos prouase su intencion por ellos, de manera que los dichos de la vna parte fuessen contrarios a la otra; entonce deue catar el Judgador, ecreer los dichos de aquellos testigos, que entendiere que dizen la verdad, o que se acercan mas a ella, e que son omes de mejor fama e de mayor derecho deue creer a estos atales, e seguirse por lo que atestiguassen, maguer que los otros que dixessen el contrario, fuessen mas. Y la segunda de las Leyes citadas, se expresa en parecidos términos para el caso de que los testimonios contrarios los realicen los testigos de una de las partes quando assi acaeciere, que el Judgador deue creer a aquellos que semejare que se acuestan mas a la verdad, e que acuerdan mas con el fecho, maguer que los otros fuessen mas: e non deue empecer a la parte el testimonio contrario, que los otros ouissen dicho.

Y como es lógico, cuando un testigo se contradice a si mismo non deue valer su testimonio (Ley 41), yendo incluso más alla el Digesto cuando señala que en este caso el testigo ha de ser castigado por el juez como corresponde (D.22, 5, l6 ya citado).

En la misma constitución citada anteriormente (C. 4, 20,9 Const. 334) se señala la preferencia de conceder crédito a los testigos más honrados, que equivale a la buena fama que señalan las Partidas, existiendo por tanto, un elemento subjetivo y de carácter moral que condiciona la veracidad y en definitiva el valor del testimonio que el juez puede libremente apreciar, según el convencimiento al que haya llegado, entre otras razones, por la credibilidad que le merezcan las personas de los testigos.

En la misma Ley de que tratamos, el Rey Sabio, estableció algunos supuestos especiales en que no bastaban dos testigos, que como hemos visto era el mínimo en general, pues tratandose de deuda fecha en carta de Escriuano publico, el pago en todo o en parte de esa deuda se ha de probar por carta valedera o por cinco testigos (concuerda según dijimos con CJ 4, 20, 18). Asimismo se requieren siete testigos rogados para el caso de un pleyto de testamento en que alguno fuesse establescido por heredero. E si aquel que fizo el testamento fuesse ome ciego, a menester que se prueue el pleyto por ocho testigos. El número de testigos exigido para el testamento concuerda con lo contemplado en los textos romanos, así en titulo 25, parágrafo 149 del Edicto Perpetuo y en Gai. 2. 119: *praetor tamen, si septem signis testium signatum sit testamentum, scriptis heredibus secundum tabulas testamenti bonorum possessionem pollicetur... y 2.147 Non tamen per omnia inutilia sunt ea testamenta quae vel ab initio non iure facta sunt vel iure facta postea inrita facta aut rupta sunt. Nam si septem testium signis signata sint testamenta, potest scriptus heres secundum tabulas bonorum possessionem petere...*

Por último, en cuanto a la apreciación de la prueba testifical, las Partidas siguen el principio de la prueba tasada en la Ley 40 que textualmente señala: La fuerça que han los testigos en los pleytos sobre que contienden los omnes en juyzio, es esta: que quando alguna de las partes los aduze por si, e prueua por ellos cumplidamente su intencion, si son atales, que por ninguna de las razones que diximos en este titulo, non pueden ser desechados, deue el Judgador seguir su testimonio, e dar el Juyzio por la parte que los traxo.

No obstante, si ambas partes presentaran testigos que fuessen iguales en sus dichos e en su fama, es decir que declararan con testimonios contrapuestos sin que el Juez pudiera averiguar cúal de ellos mentía en base a sus declaraciones y a su condición, debe el Juez absolver al demandado, pues señala esta misma Ley entonce decimos, que deue el Judgador dar por quito al demandado de la demanda que le fazen, e non le deuen empecer los testigos que fueren aduchos contra el: porque los Judgadores siempre deuen ser apare-

https://doi.org/10.55104/FRDC_0290

jados, mas para quitar al demandado que para condenarlo, quando fallasen derechas razones par fazerlo.

No obstante, no parece existir una concordancia clara en este punto con Callist. 4 de Cognit. D.22, 5,3,2 se señala: *hoc ergo solum tibi rescribere possum summatim, non utique a unam probationis speciem cognitionem statim alligari debere, sed ex sententia animi tui te aestimare oportere, quid aut credas, aut parum probatum tibi opineris.*

Como conclusión diremos que la prueba testifical tenia un valor de prueba tasada en las Partidas, pero sólo en el supuesto de que el juez no pueda rechazarlos por alguna de las causas previstas en las Leyes de este titulo y siempre que los testimonios depuestos convenzan al Juez.

Trinidad Pérez Mateos

https://doi.org/10.55104/FRDC_0290

https://doi.org/10.55104/FRDC_0290